



Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2022-00054-00
Demandante	JORGE ENRIQUE AGUILAR CARDENAS
Demandado	CINSA S.A. NORGAS S.A. HUMANOS INTERNACIONAL SAS EN LIQUIDACION
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que el Dr. JAVIER YESID ROMAN SILVA, designado como Curador Ad-Litem de HUMANOS INTERNACIONAL S.A.S. EN LIQUIDACION, informa que no le es posible aceptar la Curaduría, en razón a que se encuentra en trámite para proveer vacancia en empleo en carrera administrativa identificada mediante OPEC, denominado Auxiliar administrativo código 407 de la ciudad de Armenia. (Pdf024)

Para lo pertinente. –
Cúcuta, 05 de febrero de 2024-

El secretario,

EDUARDO PARADA VERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis de febrero de dos mil veinticuatro

El Dr. JAVIER YESID ROMAN SILVA, fue designada mediante auto datado 15 de noviembre de 2023, como curador Ad-Litem de **HUMANOS INTERNACIONAL S.A.S. EN LIQUIDACION**, quien mediante escrito presentado el 18/01/2024, informa que no le es posible aceptar la Curaduría, en razón a que se encuentra en trámite la escogencia de plaza de nombramiento para proveer vacantes del empleo de carrera administrativa identificado mediante OPEC N°188892 denominada auxiliar Administrativo Código 407, grado 16 en la ciudad de Armenia, Secretaria de Educación de Armenia.

De conformidad con los principios de celeridad y economía procesal que regulan esta clase de actuaciones, se procederá al relevo al Dr. JAVIER YESID ROMAN SILVA, y en su reemplazo se designará al Dr. YALDER FRANCISCO SANCHEZ, quien recibe notificaciones en el correo electrónico yaidfrans@hotmail.com, y teléfono 3142820017. Notifíquese el auto que admitió la demanda y córrasele el respectivo traslado.

Líbrese el respectivo oficio advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos Art. 48 num. 7 del C.G.P. aplicable por principio de integración normativa, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto **SE RESUELVE:**

Primero: Relevar del cargo de Curador Ad-Litem para el proceso de la referencia al doctor **JAVIER YESID ROMAN SILVA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Segundo: Nómbrase al Doctor **YALDER FRANCISCO SANCHEZ**, como curador Ad-litem del demandado **HUMANOS INTERNACIONAL S.A.S. EN LIQUIDACION**.

Tercero: Comuníquese al correo electrónico yaidfrans@hotmail.com, y teléfono 3142820017 la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado. So pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **07 de febrero de 2024**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario



Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2022-00165-00
Demandante	ALBA YANETH MALDONADO PEREZ
Demandado	COLPENSIONES
Asunto	PENSION DE SOBREVIVIENTE

Al despacho del señor juez, informando que las entidades demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se notificó de la demanda, constituyendo apoderado judicial y dando oportuna contestación. Carpeta 006, 009 Expediente Digital.

Que la parte demandante no reformó la demanda.

Provea.

Cúcuta, 18 enero de 2024.

El secretario,

EDUARDO PARADA VERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Reconocer personería a la Sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificada con el Nit.Nº900.253.859-1, representado legalmente por el doctor JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, poder general otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante Escritura Nº3372 del 2 de septiembre de 2019.

Reconocer personería a la Dra. **KAREN LILIANA DURAN HERNANDEZ**, identificada con la C.C. Nº1.098.773.651 de Bucaramanga D.C. y T.P. Nº333.363 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-, en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace la Dra. **KAREN LILIANA DURAN HERNANDEZ**, en su condición de apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Acéptese la contestación que a la demanda hace la Dra. **KAREN LILIANA DURAN HERNANDEZ**, en su condición de apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Como quiera que al plenario no se allego memorial de reforma a la demanda, se tiene por no reformada la misma.

Se señala el día **14 de marzo de 2024 a partir de las 9:15 A.M.**, en la cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE, de conformidad con el Art. 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.



Se recomienda a partes, apoderados, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **07 de febrero de 2024**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario



Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2018-00505-00
Demandante	JUAN JOSE SOTO JAIMES
Demandado	EIS CUCUTA S.A. E.S. P
Asunto	RELIQUIDACION DE PENSIÓN

Al despacho del señor juez, informando que la entidad demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P. "EIS CUCUTA S.A. E.SP.**, se notificó de la demanda, constituyendo apoderado judicial y dando oportuna contestación. Carpeta 007 y 009 Expediente Digital.

Que la parte demandante no reformó la demanda.

Provea.

Cúcuta, 18 enero de 2024.

El secretario,

EDUARDO PARADA VERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se aceptará la contestación de la demanda presentada en oportunidad, por la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P. "EIS CUCUTA S.A. E.SP.**, a través de su apoderada judicial, a quien se le reconocerá personería.

Como quiera que al plenario no se allego memorial de reforma a la demanda, se tiene por no reformada la misma.

Se señalará el día **12 de marzo de 2024 a partir de las 9:15 A.M.**, en la cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBA y TRAMITE y JUZGAMIENTO de conformidad con el Art. 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

Se informa que la audiencia se desarrollara de manera virtual mediante el aplicativo Life Size, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

Revisado el plenario, se tiene que la jefe de la Oficina de CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO Y PQRS de la empresa demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P. "EIS CUCUTA S.A. E.SP.**, a allega poder por medio de la cual autoriza a la firma BAG ABOGADOS S.A.S., identificada con el Nit. N°900.695.132-0 representada legalmente por JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, para que represente a la entidad en el presente proceso. Pdf15 expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la **Dra. ELIANA CECILIA MEDINA RAMIREZ**, identificada con la C.C. N°60.348.966 expedida en Cúcuta y T.P. N°90.453 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido por la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P. "EIS CUCUTA S.A. E.SP.**

SEGUNDO: Aceptar las contestaciones que a la demanda presentadas en oportunidad por las demandadas **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P. "EIS CUCUTA S.A. E.SP.**

TERCERO: Tener por no reforma la presente demanda. Conforme a lo considerado

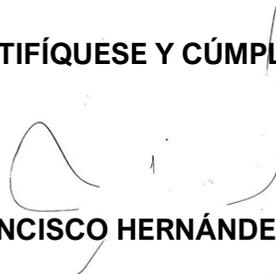
CUARTO: Se señala el día **12 de marzo de 2024 a partir de las 9:15 A.M.**, en la cual se llevará a cabo **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y TRAMITE y JUZGAMIENTO**, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la firma **BAG ABOGADOS S.A.S.**, para que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P. "EIS CUCUTA S.A. E.SP.**, con las facultades y para los fines estipulados en el poder allegado.

SEXTO: Tener por revocado de manera implícita el poder otorgado a la Dra. ELIANA CECILIA MEDINA RAMÍREZ, por la empresa demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P. "EIS CUCUTA S.A. E.SP."**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **07 de febrero de 2024**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD.



Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2017-00540-00
Demandante	CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CUCUTA
Demandado	COLPENSIONES- AFP PROTECCION S.A.- CAFESALUD E.P.S. S.A. COOMEVA EPS S.A.- SALUDCOOP EN LIQUIDACION- SALUDVIDA EPS S.A. y NUEVA E.P.S.
Asunto	SEGURIDAD SOCIAL

Al despacho del señor juez, informando que la entidad demandada **SALUDCOOP EPS O.C.** hoy liquidada, otorgo poder al Dr. JORGE ANDRES MERLANO URIBE (Pf48).

Que la demandada ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., quien actúa como mandataria de la demandada SALUDVIDA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, confiere poder especial a la Dra. JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO. (Pdf49)

Que la parte demandante no reformó la demanda.

Provea.

Cúcuta, 18 enero de 2024.

El secretario,

EDUARDO PARADA VERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería al Dr. JORGE ANDRS MERLANO URIBE y a la Dra. JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO, como apoderados judiciales de las demandadas **SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACION** hoy **LIQUIDADA** y **SALUDVIDA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION**.

Se señalará el día **09 de abril de 2024 a partir de las 3:15 P.M.**, en la cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBA y TRAMITE y JUZGAMIENTO de conformidad con el Art. 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

Se informa que la audiencia se desarrollara de manera virtual mediante el aplicativo Life Size, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la **Dra. JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO**, identificada con la C.C. N°39.804.256 expedida en Cajicá (Cundinamarca) y T.P. N°246.058 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido por el representante legal de TB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A. E.S.P., sociedad que actúa como mandataria con representación de SALUDVIDA S.A. E.P.S. LIQUIDADADA, con las facultades y para los fines estipulados en el poder allegado.



SEGUNDO: Reconocer personería al **Dr. JORGE ANDRES MERLANO URIBE**, identificada con la C.C. N°1.020.731.433 expedida Bogotá D.C. y T.P. N°215.884 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido por el apoderado general de **SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACION** hoy **LIQUIDADADA**. con las facultades y para los fines estipulados en el poder allegado.

TERCERO: Se señala el día **09 de abril de 2024 a partir de las 3:15 P.M.**, en la cual se llevará a cabo **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y TRAMITE y JUZGAMIENTO**, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **07 de febrero de 2024**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2011-00016-00
Ejecutante:	PAR CAPRECOM LIQUIDADO administrado por FIDUPREVISORA S.A.
Ejecutado:	PAULA ANDREA PULGARÍN JARAMILLO
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, el apoderado del PAR CAPRECOM LIQUIDADO administrado por FIDUPREVISORA S.A. solicita el emplazamiento de la ejecutada (archivo 30) habiendo allegado soportes de remisión de notificación sin que fueran entregadas (archivos 26 y 27), pero es importante revisar el destinatario y la dirección a la que se enviaron porque no corresponden a la señora PULGARÍN. También allegan sustitución de poder de la parte ejecutante (archivo 31). Provea.

Cúcuta, 05 de febrero de 2024.

El secretario


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho para resolver sobre la solicitud de emplazamiento que realiza la parte ejecutante, por lo que previo a decidir sobre este aspecto es necesario revisar si las comunicaciones para notificación personal fueron enviadas en debida forma a la ejecutada.

Al respecto, se tiene que en la solicitud ejecutiva, se indicó como dirección de notificación de la señora PAULA ANDREA PULGARÍN JARAMILLO, la misma que esta había consignado en la demanda inicial. Acudiendo a ese documento (fl. 176 archivo 01), reposa la avenida 8 calle 15K-133A Llanitos de la ciudad de Cúcuta, como lugar de notificación de la ejecutada.

Revisando el primer envío de comunicación para notificación personal realizado, se tiene que la dirección a la que se remitió no coincide con la que se registró en la solicitud ejecutiva:

ETIQUETA NUEVA DIRECCIÓN
BOGOTÁ
FECHA DE ADMISIÓN: 09/05/2023 15:09

BOG  **C87**
X23
N° 3000212603146

CUC BMG BOG

CASILLERO	1	3	300
PUERTA	1-1	1-1	20

DESTINATARIO Cod postal: 110231048
BHRAYAN MARCELO BELTRAN
3155002262 / 3155002262

REMITENTE
CENTRO DE DEVOLUCIONES Y CONFIRMACIÓN DIRECCIONES
CUCUTA
CC 3155002262
5716473
CUCUTA

**CALLE 71 # 6-21 OFICINA 804
DEST ACT LOS DATOS CALLE 71
6-21 OFICINA 804 DEST ACT
LOS DATOS**

No. 3000212603146
Peso: KG
ENTREGA ESTIMADA 15/09/2023 - 18:00
BOLSA #: **CONTADO**
VALOR A COBRAR: **\$ 0**

Recibido por:
C.C.#

Observaciones:
Direccion Anterior: CALLE 71 6-21

FIRMA Y SELLO

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

Caso similar ocurre con el segundo intento de entrega de la comunicación, donde es evidente que no existe soporte de que se haya remitido en debida forma a la dirección de la ejecutada.

Así las cosas, no acredita en debida forma la parte ejecutante el haber realizado la actuación procesal a su cargo, correspondiente al envío de la comunicación para notificación personal a la dirección correcta de la ejecutada PAULA ANDREA PULGARÍN JARAMILLO. Nótese que no existe soporte alguno dentro del expediente digital que corrobore que se realizó un envío en debida, además, tampoco existe constancia de la empresa de correos donde certifique lo ocurrido con el envío.

De esta forma, no es procedente emplazar a la parte accionada en esta causa, pues ello ocurre cuando se han cumplido los presupuestos del art. 29 del CPTSS para ello, y no es el caso.

Así, se requerirá al PAR CAPRECOM LIQUIDADO administrado por FIDUPREVISORA S.A. para que cumpla con dicha carga procesal en debida forma, so pena de las implicaciones que conlleva no efectuar gestión alguna para lograr la correcta notificación personal de la pasiva.

Se reconocerá al Dr. WILFER FERNANDO FIGUEROA CARVAJAL como apoderado sustituto del PAR CAPRECOM LIQUIDADO administrado por FIDUPREVISORA S.A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

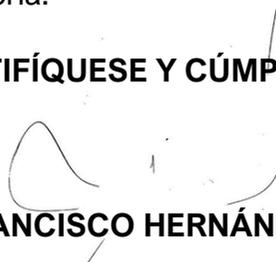
PRIMERO: NO ACCEDER al emplazamiento y designación de curador ad litem a la ejecutada en virtud del art. 29 del CPTSS, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal de notificar personalmente el mandamiento ejecutivo en debida forma, so pena de las implicaciones que conlleva no efectuar gestión alguna para lograr la correcta notificación, conforme a lo considerado.

TERCERO: RECONOCER al Dr. WILFER FERNANDO FIGUEROA CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.531.446 y tarjeta profesional No. 414442 del Consejo Superior de la Judicatura, como **apoderado sustituto** del PAR CAPRECOM LIQUIDADO administrado por FIDUPREVISORA S.A., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que reposa en el archivo 31 del expediente digital, precisando que las facultades válidamente sustituidas son aquellas que están en consonancia con las otorgadas por el ejecutante en el poder inicial. Se le reconoce personería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, 07 de febrero de
2024, el día de hoy se notificó
el auto anterior por anotación
de estado que se fija a las
08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2014-00122-00
Ejecutante:	PEDRO ANTONIO RAMÍREZ LAVERDE
Ejecutado:	COLPENSIONES
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, la señora ZULAY CAROLINA HERRERA MORALES, a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, por concepto de la condena impuesta en la sentencia del proceso ordinario a favor de su cónyuge fallecido, PEDRO ANTONIO RAMÍREZ LAVERDE (carpetas 16). Provea.

Cúcuta, 05 de febrero de 2024.

El secretario


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario propuesta por el apoderado de la señora ZULAY CAROLINA HERRERA MORALES, mediante la cual solicita librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por concepto de la condena impuesta en el proceso ordinario a favor de su cónyuge PEDRO ANTONIO RAMÍREZ LAVERDE (qepd).

Al respecto, se alega como título base de recaudo la sentencia del 17 de junio de 2020, por medio de la cual, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reconoció el derecho a la pensión de vejez al señor PEDRO ANTONIO RAMÍREZ LAVERDE (qepd) a partir del 01 de marzo de 2011, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, junto con el pago de intereses moratorios.

Relata como fundamento fáctico que, el señor PEDRO ANTONIO RAMÍREZ LAVERDE (qepd) falleció el 23 de diciembre de 2020. A su vez, que este contrajo matrimonio civil con la señora ZULAY CAROLINA HERRERA MORALES, y que de esa unión no se procrearon hijos, tampoco existen hijos extramatrimoniales, adoptivos, ni padres o hermanos conocidos, por lo que afirma que la señora HERRERA MORALES tiene la condición de heredera única. De esta forma, señala que a esta interviene en el proceso como sucesora procesal del causante.

Seguidamente, señala la solicitante que, Mediante Resolución SUB236573 de 22 de septiembre de 2021, Colpensiones reconoció a favor del causante Pedro Antonio Ramírez Laverde la suma de \$191.980.061, que corresponde al retroactivo pensional junto con intereses moratorios, generados entre la época del 01 de marzo de 2011 al 22 de diciembre de 2020.

Posteriormente, mediante Resolución SUB 253086 de 30 de septiembre de 2021 Colpensiones reconoció la pensión de sobrevivientes a favor la señora Zulay Carolina Herrera Morales (cónyuge supérstite), a partir del 23 de diciembre de 2020, en cuantía de salario mínimo.

Finaliza indicando que, con auto de pruebas DNP-2758-2022 del 12 de mayo de 2022, Colpensiones requiere a la señora Zulay Carolina Herrera Morales, para que en el término de un mes allegara juicio de sucesión, para efectos de proceder al pago del retroactivo pensional ordenado en la resolución SUB236573 del 22 de septiembre de 2021, sin que la señora Herrera cumpliera con esa carga por considerar que no es su obligación.

Al respecto, teniendo en cuenta que en este asunto se está solicitando se libre mandamiento ejecutivo por parte de la señora ZULAY CAROLINA HERRERA MORALES, quien alega ostentar la calidad de cónyuge sobreviviente del demandante PEDRO ANTONIO RAMÍREZ LAVERDE (qepd), resulta necesario evaluar si la petente está legitimada en la causa por activa para adelantar tal acción.

En los documentos que aporta con la petición, allega registro civil de defunción del señor PEDRO ANTONIO RAMÍREZ LAVERDE (qepd), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 9.510.496 (fl. 17 carpeta 16), con lo que acredita el fallecimiento del demandante en esta causa. De igual forma, allega registro civil de matrimonio con el causante (fl. 19 carpeta 16) en el que consta que contrajeron nupcias el 10 de noviembre de 2007, demostrando la calidad de cónyuge supérstite.

Ahora bien, siguiendo el lineamiento de la Sala de Casación Laboral en providencia del STL4799-2021 del 06 de abril de 2022, es importante tener presente que el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, señala que el registro civil prueba el estado civil de las personas, pero, dicha prueba en sí misma, no logra probar la condición de heredero de una persona respecto de otra. Se ha señalado jurisprudencialmente, que una cosa es el estado civil de las personas, y otra la calidad de heredero, por tanto, frente a la acreditación de la calidad de tal, se requiere la escritura pública expedida por notario en caso de sucesión notarial o el fallo del Juez que le otorga la titularidad y lo legitima para reclamar el derecho pretendido.

En suma, frente a la prueba de calidad de heredera de la aquí demandante, debe decirse que se requiere que la interesada, allegue no solo la documentación idónea y clara para acreditar el parentesco con el señor PEDRO ANTONIO RAMÍREZ LAVERDE (qepd) a favor de quien fue expedida la sentencia que pretende ejecutar, sino la escritura pública expedida por notario en caso de sucesión notarial o el fallo dictado en el trámite de un proceso judicial, donde se le reconoce como heredera de la masa sucesoral, circunstancias que le otorguen la titularidad del derecho reclamado.

De otro modo, según lo precisa la Sala de Casación Laboral en providencia STL 13758-2014 del 01 de octubre de 2014, es factible demandar por las prestaciones económicas dejadas de pagar al propio causante, en calidad de beneficiarios de éste, empero bajo el supuesto de hecho que aquellas, las prestaciones, vienen a acrecentar la masa sucesoral, y no puede reconocerse individualmente a la demandante por tratarse de un asunto ajeno de la jurisdiccional laboral.

Esto, porque fallecida una persona los derechos pasan a ser parte de ese estado de indivisión de la sucesión, y una cosa es demandar por la sucesión y otra cosa es demandar para sí, es decir, abrogarle al juez laboral las funciones de radicar un derecho que debe corresponder a una masa sucesoral, en donde podrán acudir acreedores del causante, cesionarios y otros herederos con mayor derecho. Si el notario o juez que adelante el trámite sucesoral considerara que ella es la única heredera, como cónyuge, pues a ella se le adjudicará dicho activo, pero no es el juez laboral al que le corresponde dicha circunstancia por el hecho de que traiga unos registros civiles que no acreditan su condición de heredera. Este criterio ha sido reiterado entre otros en proveídos STL 530-2021 y STL 4746-2021.

Entonces, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales, resulta evidente que la señora ZULAY CAROLINA HERRERA MORALES no acreditó su condición de heredera, y tampoco demandó para la sucesión sino para beneficio propio, por lo que no cuenta con legitimación en la causa por pasiva para solicitar el mandamiento ejecutivo.

Además, es importante puntualizar que, en los mismos hechos acepta la señora HERRERA MORALES que COLPENSIONES no le negó el derecho, simplemente le exigió el requisito de la sucesión, el cual es proporcionado y ajustado a derecho, conforme a la línea jurisprudencial relacionada en esta providencia.

En virtud de lo considerado, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

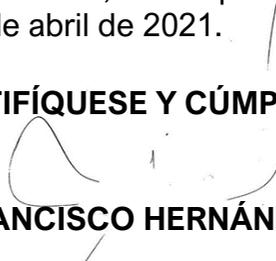
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora **ZULAY CAROLINA HERRERA MORALES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se dispone devolver el proceso al **ARCHIVO**, conforme se ordenó en auto del 13 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **07 de febrero de 2024**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta